



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 14 de julio de 2023**  
**Ejecutivo N° 11001400300220230035200**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en este asunto.

### **I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la recurrente que el despacho cometió un yerro al negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los fundamentos jurídicos en los que baso su negación se encuentra modificados y derogados.

Refirió que las normas vigentes y aplicables al caso en concreto obedecen a la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 y Decreto 1154 de 2020, por lo tanto, las facturas arrimadas prestan merito ejecutivo de conformidad a las normas enunciadas.

Solicitó se revoque el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar se proceda a librar la orden de apremio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Para el caso en concreto, le asiste razón a la apoderada en afirmar que con la normatividad vigente no se requiere el «*título de cobro*» para que la factura electrónica tenga la calidad de título valor, conforme lo disponía el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016, pues como bien lo indico la apoderada con la expedición de la Resolución 0085 de 2022, a través del artículo 31, la factura electrónica pese a que no se efectuó su registro en el

RADIAN, constituye título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos dispuso que estas debían contener los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Ahora bien, en lo atinente a la aceptación de la factura electrónica, el Decreto 1074 de 2015, regulo el asunto, a través de las siguientes reglas:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

En el *sub judice* la parte ejecutante arrimó la facturas electrónicas Factura FE 3371, FE 3368, FE 3367, FE 3366 FE 3361, FE 3360, FE 3359, FE 3358, FE 3357, FE 3356202, FE 3355, FE 3354, FE 3346, FE 3345, FE 3344, FE 3343, FE 3264, FE 3170, de las cuales se puede evidenciar el Registro en el RADIÁN, no obstante, no se evidencia, en el registro la constancia del envío y aceptación tácita del título en el RADIÁN, como lo dispone el parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, o en su defecto se allegara prueba idónea de envío de las facturas con su respectivo «acuse de recibido» de las mismas por el adquirente/deudor/aceptante, que dé cuenta de la aceptación tácita o expresa conforme lo define la norma, pues solo se adjuntó «certificación de emisión de documentos», sin que con ello se pueda constatar el acuse de recibo por el deudor.

En tal sentido, y en el caso en particular no confluyen la totalidad de las exigencias establecidas en las normas en comento,

por lo que no se les puede apreciar como títulos valores para efectuar el presente cobro judicial.

Por lo tanto, si bien el justado cometió un yerro en la valoración de las facturas electrónicas aportadas, lo cierto es que, tampoco se reúnen los requisitos para que se profiera la orden de pago deprecada.

De otra parte, como quiera que la apelación propuesta es procedente al tenor de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 321 del C.G.P., se dispone conceder ante el superior y en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 05 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

En atención a lo dispuesto en el inc. 4° del art. 324 del C.G.P., por secretaría remítanse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto). *Oficiese.*

**NOTIFÍQUESE.**

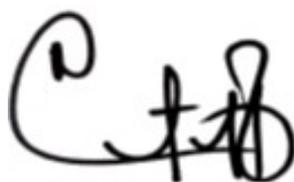


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**26 hoy 17 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario

